

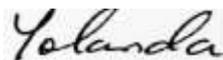
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2014-00141-00
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE CERÓN LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 07 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que cumplida la fijación en lista de la liquidación del crédito, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno.- Sírvase Proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 665
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que está pendiente la aprobación o no de la liquidación del crédito, y en vista de que no hubo pronunciamiento de las partes una vez fijada en lista, corresponde darle aprobación a la misma la cual fue efectuada por el señor liquidador actuario de los Despachos Laborales, de acuerdo con los parámetros dictados en el auto interlocutorio nro. 265 del 25 de julio de 2014 que libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CÉSAR ENRIQUE LÓPEZ CERÓN por concepto de sumas adeudadas al ejecutante por honorarios más costas procesales, ordenándose posteriormente seguir la ejecución por auto interlocutorio Nro. 123 del 22 de marzo de 2017 y de acuerdo con ello la liquidación del actuario arrojó la suma de \$21.107.758,20 (pág.48), así:

Honorarios	\$19.620.758,20
Costas de primera instancia	\$1.179.000,00
Costas de segunda instancia	\$308.000,00

\$21.107.758,20

De esta liquidación se corrió traslado y se fijó en lista entre el 17 de julio y 19 de julio de 2017 (pág.49).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2014-00141-00
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE CERÓN LÓPEZ

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aquí efectuada, por no haber sido objetada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2015-00452-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOLANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 7 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 180

Popayán, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2015-00452-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOLANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00056-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRAN
DEMANDADO: TRANSPUBENZA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 7 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que la Secretaría del Tribunal Superior de Popayán efectuó la devolución del presente expediente indicando que el recurso se había concedido en el efecto devolutivo, sin embargo, se omitió darle el trámite de que trata el artículo 65 del CPTSS, toda vez que al haberse concedido en dicho efecto, debió surtirse remitiendo la copia de las piezas procesales y no el expediente original, las cuales corren a cargo de la parte demandante so pena de deserción. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 276
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que precede, se observa que efectivamente en el caso presente se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin que el apoderado de la parte demandante haya remitido copia de las piezas procesales respectivas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al auto que concedió el recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS, el cual, en su parte pertinente ordena: “... **El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto...**”. (Subrayado con intención).

En ese orden de ideas, se declarará desierto el recurso presentado por el abogado de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00056-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRAN
DEMANDADO: TRANSPUBENZA Y OTROS

Igualmente, se procederá a OFICIAR A LA OFICINA JUDICIAL de la situación aquí presentada, solicitándole se cancele el reparto asignado al Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota, con copia a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

Igualmente, se tiene que, la curadora designada mediante auto de fecha 15 de abril del año en curso, no ha procedido a responder sobre dicho nombramiento, en consecuencia, se procederá a requerir a dicha profesional del derecho a su correo electrónico conforme al nombramiento efectuado mediante el auto de sustanciación Nro. 154 del 15 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia especial del Art. 85A del CPTSS, el día 25 de junio de 2019, que negó la solicitud de medida cautelar, según lo previsto por el artículo 65 del CPTSS., por no haber aportado las copias dentro del término legal.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL - DESAJ** de la situación aquí presentada, solicitándole se cancele el reparto asignado al Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota y remitir copia de este a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

TERCERO: NOTIFICAR el auto Nro.154 del 15 de abril de 2021, mediante el cual se nombró a la abogada **MARIA CLAUDIA PAREDES** como curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EVER ARCADIO NARANJO**, a su correo electrónico, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00056-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRAN
DEMANDADO: TRANSPUBENZA Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00229-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDEZ SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 07 de abril 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada ha solicitado la devolución de un título judicial dispuesto a su nombre y los oficios de desembargo de sus cuentas. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 259
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente existe un título obrante en favor de la parte ejecutada, el cual se encuentra constituido como remanente de una medida cautelar en su contra, como quiera que mediante Auto Interlocutorio Nro. 13 del 5 de febrero de 2018 se ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que en cuentas corriente, de ahorro y/o a cualquier título poseía el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SUÁREZ en diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la cantidad de \$6.200.000 (páginas 18 y 19, expediente digital del cuaderno ejecutivo).

Igualmente, se tiene que el proceso dentro del cual figura como ejecutado el solicitante, se terminó por pago total de la obligación el 11 de diciembre de 2019, en dicha oportunidad se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en dicho asunto.

Las razones que tuvo el juzgado para archivar el presente proceso fueron el pago de la obligación por parte del ejecutado, pues así dejó constancia la parte ejecutante.

Igualmente, se observa que producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, se embargó la suma de \$6.200.000, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA (pág. 46), sin embargo, dicho valor no fue entregado a la parte ejecutada, no obstante la parte demandada había cancelado la obligación a su cargo directamente.

En ese sentido, la parte ejecutada ha solicitado la devolución del título judicial que le fuere embargado por cuenta del presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00229-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MONTENEGRO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDEZ SUAREZ

Así las cosas, con respecto del título judicial que ha sido solicitado, se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición del presente proceso el título judicial **Nro. 469180000576805** por valor de **\$6.200.000,00**; siendo procedente su entrega al ejecutado.

Por otro aspecto, se tiene que, efectivamente, en el caso presente no existe registro del envío de los oficios de desembargo a las distintas entidades bancarias, orden que se dio en el ordinal segundo del auto Nro. 540 del 11 de diciembre de 2019, por lo tanto, se librarán los oficios para que sean remitidos a las distintas entidades bancarias donde se decretaron las medidas de embargo de dineros del ejecutado, dada su cancelación y la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, el título judicial **Nro. 469180000576805** por valor de **\$6.200.000,00**.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio Nro. 540 del 11 de 2019, librando los oficios de desembargo a las distintas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00033-00
Demandante: JOSE OTALIVAR GUTIERREZ TABAREZ
Demandado: PROCAL CONSTRUCTORES SAS
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 7 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 266
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022, ordenándose la notificación a la demandada conforme al artículo 41 del CPT Y SS.

La parte demandante allegó por su parte las constancias de haber enviado la citación para la notificación personal a la demandada, y luego, solicitó el respectivo emplazamiento, por cuanto la parte demandada no compareció a notificarse.

Frente a esta petición el juzgado mediante auto de sustanciación 812 del 29 de octubre de 2019, negó el emplazamiento y en su lugar requirió a la parte actora, con el fin de que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT Y SS, esto es, envíe la citación a la parte demandada con las advertencias que indica la norma.

Sin embargo, después de esta actuación judicial, se recibió por parte del demandante la revocatoria al poder conferido al abogado CRISTIAN EMILIO TORO, junto con el oficio dirigido a la parte demandada, en los términos indicados en el auto 812 del 29 de octubre, sin constancia de envío ni de entrega, de la citación. Por lo cual no se pudo establecer si efectivamente se realizó la respectiva citación conforme lo ordena el artículo 29 del CPT y SS.

Frente a esta revocatoria, el Despacho procedió a aceptarla mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, sin que el demandante hubiese designado nuevo apoderado para darle continuidad al proceso, lo que demuestre desinterés en el mismo.

Con todo lo anterior, se concluye, hasta la fecha la parte actora no ha efectuado diligencia alguna para llevar a cabo la notificación de la demanda bien sea conforme al artículo 41 del CPT Y SS o al artículo 8 del

Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00033-00
Demandante: JOSE OTALIVAR GUTIERREZ TABAREZ
Demandado: PROCAL CONSTRUCTORES SAS
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación electrónica, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).][...]

*En tal proceso, el legislador **optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.(...)”* (Negrilla y resaltado con intención).

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub júdice, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada por más de seis meses, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00033-00
Demandante: JOSE OTALIVAR GUTIERREZ TABAREZ
Demandado: PROCAL CONSTRUCTORES SAS
Decisión: AUTO ARCHIVA CONTUMACIA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo. 30 del CPT y SS por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PRCOESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00208
DEMANDANTE: YAKELINE SANDOVAL LOPEZ
DEMANDADO: CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 07 de abril 20222

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial allegado al buzón institucional el 02 de marzo de 2022 la parte demandada CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S. ha contestado la demanda y está pendiente su control de legalidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 268
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la sociedad CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S. contestó la demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

No obstante lo anterior, es preciso advertir, en cuanto a la notificación a la parte demandada tenemos que la parte actora allegó el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio y la demanda a la entidad demandada, así como la remisión con copia al Juzgado de dicha actuación, con lo cual buscaba acreditar la diligencia de notificación electrónica, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Así las cosas, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero, como la parte demandada contestó la demanda y esta actuación por parte de aquella permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su***

PRCOESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00208
DEMANDANTE: YAKELINE SANDOVAL LOPEZ
DEMANDADO: CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho)."

En ese sentido, se itera que, con la radicación de la contestación de CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S. y el poder otorgado para esta resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, correspondiendo igualmente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas, dando así continuidad y celeridad al trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S. **y TENER por contestada la demanda** por parte de dicha sociedad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional, o por la aplicación virtual según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.527.856 de Popayán y tarjeta profesional N° 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S., representada legalmente por el señor EDWIN ARMANDO MORALES MONROY, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

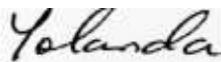
PRCOESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00208
DEMANDANTE: YAKELINE SANDOVAL LOPEZ
DEMANDADO: CONCRETOS E IGENIERIA DE LA SABANA S.A.S
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 07 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentran pendientes algunas solicitudes adelantadas al interior de este, específicamente debe resolverse sobre la admisión de una demanda de reconvenición adelantada por la entidad demandada AGRICCA; la solicitud de una medida cautelar solicitada con base en el artículo 85A del CPTSS y la remisión del expediente digital al abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 273
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA	Expediente N° 19001310500120190029400
DEMANDANTE	DARIO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADO	AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A.-AGRICCA.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 85 A CPTSS.

Visto el informe secretarial que precede, se pasan a estudiar las solicitudes referidas:

1. De la demanda de reconvenición:

Frente a esta solicitud, una vez revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, la demanda no fue reformada y la parte demandada, contestó la demanda en término hábil para ello, presentando, además, demanda de reconvenición.

Por reconvenición debe entenderse un acto procesal de petición mediante el cual el demandado presenta oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Con la demanda de reconvenición, la ley persigue principalmente evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00294-00

DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA

DEMANDADO: AGRICCA

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 85 A CPTSS.

su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Una vez estudiada la demanda en reconvencción, se determina que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión y el Juzgado es competente para conocer de la presente reconvencción.

En orden a lo planteado, se ordenará correr el traslado de la demanda de reconvencción al reconvenido, por el término indicado en el artículo 76 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

“La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirán en una misma sentencia.”

Por lo arriba mencionado, es procedente admitir la demanda de reconvencción y en consecuencia, al tenor de la normativa en cita, se correrá traslado de esta a la parte demandante.

2. De la solicitud de medida cautelar (Art. 85 del CPTSS)

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por el abogado de la parte demandante conforme al Art. 85 A del CPTSS, se tiene que la norma en cuestión señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00294-00

DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA

DEMANDADO: AGRICCA

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 85 A CPTSS.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Visto lo anterior, se observa que los presupuestos procesales de la norma en comento su cumplen en el sub júdice, pues la parte demandante en su escrito de petición ha expuesto las razones e indicado los motivos y los hechos en que se funda su solicitud, la cual se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento; además, la medida solicitada es de aquellas que procede en los procesos ordinarios laborales en tanto lo solicitado es constituir caución equivalente al 50% del valor de las pretensiones de la demanda, en los términos de la norma en comento.

En consecuencia, es procedente fijar fecha de audiencia especial de que trata el Art. 85 A del CPTSS, para resolver sobre la solicitud del abogado de la parte demandante, además que se trabó la litis por lo que la parte demandada podría ejercer su derecho de contradicción.

3. Sobre la solicitud de remisión de proceso:

Sobre la solicitud de remisión del expediente al abogado de la parte demandante, se procederá a remitir el respectivo enlace a su correo electrónico.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por intermedio de apoderado judicial por **AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A.-AGRICCA.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda en reconvenición por el término de tres (3) días al reconvenido, **DARIO ALBERTO GUEVARA** (Art. 371 y 91 del CGP).

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda de RECONVENCIÓN al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: SEÑALAR el lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo 85A del CPTSS.

QUINTO: REMITIR el enlace del expediente digital al abogado de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.611 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 86.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la sociedad

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00294-00

DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA

DEMANDADO: AGRICCA

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 85 A CPTSS.

AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A. – AGRICCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012020-000194
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 07 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia del 07 de octubre de 2021, revocó el auto interlocutorio Nro. 13 del 20 de enero de 2021, proferido por este juzgado y en su lugar tuvo como notificado por conducta concluyente a Colpensiones a partir del 26 de enero de 2021, día de presentación de los recursos. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 275
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y proceder a efectuar el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de Colpensiones EICE, a quien se tuvo como notificada por conducta concluyente por parte del Superior a partir del 26 de enero de 2021, día de presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo anterior, en tanto que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en su providencia ordenó el estudio de admisibilidad de la contestación efectuada por Colpensiones EICE.

Al tenor de lo anterior, revisado el expediente, encontramos que la contestación de la demanda efectuada por Colpensiones se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia del 07 de octubre de 2021, la cual revocó el auto interlocutorio Nro. 13 del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012020-000194
DEMANDANTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA

TERCERO: SEÑALAR el día **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional, o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el respectivo memorial de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 181.

Popayán, Cauca, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Juzgado que se encuentra programada dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día 21 de abril de esta anualidad, no obstante ello, y siendo que para esa fecha se estará llevando a cabo la entrega del juzgado por cuanto se posesiona nuevo titular del Despacho, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia para la fecha que más adelante se señalará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

APLAZAR la audiencia programada para el día 21 de abril del año en curso, dentro del presente proceso, según la parte motiva del presente proveído.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

EYMU

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**



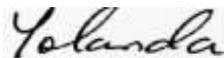
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 7 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que transcurrido más de seis (6) meses desde que se ordenó el desarchivo y notificación del presente asunto, sin que hasta la fecha la parte actora haya allegado las constancias de recibido de la notificación de la demanda por el demandado y de la organización sindical al que éste pertenece. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
REFERENCIA	Expediente N° 19001310500120190031100
DEMANDANTE	PROSEGUR LTDA
DEMANDADO	DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO
ASUNTO	ARCHIVO POR CONTUMACIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Popayán, Cauca, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que en el presente asunto está pendiente notificar a la parte demandada, señor DUBER ERNEY VELASCO ERAZO y a la organización sindical, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA - SINTRAVALORES, pues, si bien obra en autos constancia de correo electrónico mediante el cual se constata el envío de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la misma a los correos electrónicos eruel4738@hotmail.com y sintravalores@hotmail.com, la parte interesada no aportó la constancia de entrega efectiva de estos documentos a las partes arriba mencionadas, pese a que en diversas ocasiones se le ha requerido al respecto; siendo el último requerimiento el auto de sustanciación Nro. 485 del 13 de septiembre de 2021 (archivo digital #13).

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO

En ese orden de ideas y dado que la práctica de la notificación personal al demandado implica garantizar su derecho a la defensa y en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada, tal y como se señala en el artículo 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 del 2020, el Juzgado por encontrarse demostrada la falta de interés de la parte actora y habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde la orden de desarchivo y notificación de la demanda, el Juzgado procederá entonces a ordenar el archivo del expediente.

Frente a la notificación electrónica, por virtud el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectivamente se permite el uso de medios electrónicos a efectos de practicar la diligencia de notificación personal al demandado y en concreto la norma dispone:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...”

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; pero, la misma norma más adelante señala que: *“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Sobre el tema, la **Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020** declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta notificación no se ajustó a lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la sentencia C- 420 de 2020, pues no se allegó el comprobante de entrega, situación que no permite establecer el acceso del mensaje por parte de destinatario, y a

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO

su vez la contabilización de los términos para su contestación, por lo que con ello no se puede tener por notificada la demandada a la parte demandada.

Según la CSJ-SC, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno (Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01025-00). En este caso, se confirma que el mensaje fue enviado al servidor de correo del destino, en este caso al servidor con dominio ervel4738@hotmail.com y sintravalores@hotmail.com, pero, se insiste, no aparece el acuse de recibido en los términos de la interpretación jurisprudencial.

En ese sentido, se concluye que la notificación electrónica a la parte demandada en el presente asunto, no se practicó en debida forma, tal como se expuso en precedencia.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la **contumacia** que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su párrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).”

[...]

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)"

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub júdice, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR LTDA
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **058** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria